

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000535-2021-JN/ONPE

Lima, 03 de Septiembre del 2021

VISTOS: El Informe N° 001018-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 2692-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Oscar Rafael Benavides Ruiz, excandidato a la alcaldía distrital de Víctor Larco Herrera, provincia Trujillo, región La Libertad; así como el Informe N° 000916-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la ONPE la relación de excandidatos y excandidatas a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018. En dicho listado, figura Oscar Rafael Benavides Ruiz (en adelante, el administrado), excandidato a la alcaldía distrital de Víctor Larco Herrera, provincia Trujillo, región La Libertad;

Sobre la base de lo señalado, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias emitió el Informe N° 2692-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 2 de noviembre de 2020, el cual concluyó que se justifica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra el administrado, como excandidato a la alcaldía distrital de Trujillo, provincia Trujillo. Asimismo, recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento;

Con Resolución Gerencial N° 001212-2020-GSFP/ONPE, de fecha 4 de noviembre de 2020, la GSFP, en calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del PAS contra el administrado, como excandidato a la alcaldía distrital de Huayo, provincia Trujillo, región La Libertad, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹;

Mediante Carta N° 001355-2020-GSFP/ONPE, notificada el 9 de noviembre de 2020, el órgano instructor comunicó al administrado el inicio del PAS —junto con los informes y anexos—, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos por escrito. Con fecha 13 de noviembre de 2020, el administrado presentó sus descargos dentro del plazo legal otorgado;

Con Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los

¹ Hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.



Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación²;

Por medio del Informe N° 001018-2021-GSFP/ONPE, de fecha 17 de mayo de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 2692-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, como excandidato a la alcaldía distrital de Trujillo, provincia Trujillo, región La Libertad, por no presentar la información financiera de aportaciones, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 000766-2021-JN/ONPE, el 25 de junio de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles;

De acuerdo con la información remitida por la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, el administrado no presentó sus descargos dentro del plazo legal otorgado;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de analizar sobre el incumplimiento del administrado en presentar la información sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en la campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP y, en consecuencia, si le resulta aplicable la sanción contenida en el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo; es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia u omisión dentro del procedimiento sancionador, a fin de verificar si existe algún vicio que tenga incidencia en su validez;

Con relación a ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), obliga a la administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo;

Así, el numeral 3 del artículo 254 del mencionado cuerpo legal, establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere que obligatoriamente se notifique a los administrados lo siguiente: los hechos que se le imputen a título de cargo; la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer; así como, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia;

Al respecto, Morón Urbina refiere que “Se infringe, por lo tanto, esta regla en cualquiera de los siguientes casos: i. Cuando la Administración omite totalmente la previa formulación de los cargos (bien los hechos o de su respectiva calificación legal). ii. Cuando la Administración formula cargos pero con información incompleta, imprecisa o poco clara. (...) iv. Cuando la Administración formula cargos por unas razones y luego basa su decisión definitiva en hechos distintos o en una nueva calificación legal de los

² Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que, los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.



hechos a los que sirvieron de base a la formulación previa de los cargos. No es legítimo que la Administración pueda producto de la instrucción, sancionar al administrado respecto de hechos que no se ha defendido, ni por cargos que no han sido advertidos con anterioridad”³;

Así, en el caso en concreto, en la Resolución Gerencial N° 001212-2020-GSFP/ONPE, se tiene que en su primer artículo dispone el inicio del PAS contra el administrado; sin embargo, se observa que la imputación de cargos se realiza respecto a la calidad de candidato a alcalde distrital de Huayo y no de Víctor Larco Herrera, tal como obra en el Anexo D del Informe N° 2692-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, informe sobre las actuaciones previas al inicio del PAS;

Es de resaltar que, a pesar de lo descrito, se ha cumplido con las formalidades y requisitos de ley respecto a la individualización del administrado. Sin embargo, el error en la imputación de cargos resulta ser un vicio que incide no solo en el inicio del procedimiento sancionador, sino que se encuentra también, de forma previa, en el informe de actuaciones previas; además, se replica en el informe final de instrucción y en las cartas de notificación; ya que se consigna que el motivo de este procedimiento es determinar la responsabilidad del administrado, por no rendir su información financiera en su calidad de excandidato a la alcaldía distrital de Trujillo;

La situación descrita denota la consignación de información incompatible —respecto de la calidad de candidato a alcalde distrital de Víctor Larco Herrera— tanto en la resolución gerencial que dio inicio al presente PAS, así como, en otras actuaciones expedidas en el devenir del mismo. Siendo así, existen elementos suficientes para considerar que el órgano instructor formuló cargos en base a una situación ajena al administrado;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio que incide trascendientemente en la validez de la Resolución Gerencial N° 001212-2020-GSFP/ONPE, pues supone la vulneración del debido procedimiento, corresponde declarar la nulidad del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Finalmente, corresponde devolver el presente expediente a la GSFP para que proceda conforme a sus competencias y, de ser el caso, considerar lo previsto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG; a fin de evitar futuros vicios que incidan en el procedimiento administrativo y no hagan posible determinar debidamente la infracción administrativa;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal z) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de OSCAR RAFAEL BENAVIDES RUIZ, iniciado mediante la Resolución Gerencial N° 001212-2020-GSFP/ONPE, del 4 de noviembre de

³ Morón Urbina, Juan Carlos (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 12° Ed., Tomo II, p. 491.



2020, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DEVOLVER el presente expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda conforme a sus competencias y al numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, de ser el caso.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano OSCAR RAFAEL BENAVIDES RUIZ el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como, la publicación de su síntesis en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/slm

